

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS  
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

**HACE CONSTAR QUE:**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 06 del mes de MARZO de 2023, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo con Radicado **AU-03484-2022** de fecha 08 de SEPTIEMBRE de 2022, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 056603539663** usuario **ESMERAGDO DE JESUS RAMIREZ** identificado(a) con cedula de ciudadanía N° **70.352.056** y se desfija el día 13 del mes de MARZO de 2023, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación 14 de MARZO de 2023 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**FABIAN A. BUITRAGO**  
**FABIAN ANDRES BUITRAGO GALLEGO**  
Notificador Regional Bosques  
CORNARE



Expediente:	056603539663
Radicado:	AU-03484-2022
Sede:	SANTUARIO
Dependencia:	Oficina Jurídica
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	08/09/2022
Hora:	08:44:30
Folios:	4



**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare" le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

**ANTECEDENTES**

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N°0193791, con radicado N°CE-02785-2022 del día 17 de febrero 2022, fue puesto a disposición de Cornare, tres (03) Guacamayas Bandera (*Ara macan*) y una Lora (*Amazona ochrocephala*), las cuales fueron incautadas por la Policía Nacional el día 26 de enero del 2022, en el Municipio de San Luis sector la Tebaida, con coordenadas N:5°59'45.5" w:75° 1'2.35", al señor ESMARAGDO DE JESUS RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.352.056, quien se encontraba en posesión de la fauna silvestre incautada, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, expedidos por la autoridad ambiental competente.

Que una vez, puestos a disposición de la Corporación los especímenes de la fauna silvestre incautados, que se encuentran en el Hogar de paso de Cornare, se procede a dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio, a través de Auto AU-00758-2022 del 10 de marzo del 2022, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, al señor ESMARAGDO DE JESUS RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.352.056, auto que fue notificado de manera personal el 9 de junio de 2022.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además,



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

**a. Sobre la formulación del pliego de cargos.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: “Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

Que la norma en comento garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

**Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

**b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas**

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna N°0193791, con radicado N°CE-02785-2022 del día 17 de febrero del 2022, se encontró que el señor ESMARAGDO DE JESUS RAMIREZ, fue sorprendido en flagrancia por la Policía Nacional, el día 26 de enero del 2022, en el Municipio de San Luis sector la Tebaida, con coordenadas N:5°59'45.5 W:75°1'2.35", cuando tenía en su posesión, tres (03) Guacamayas Bandera (*Ara macan*) y una Lora (*Amazona ochrocephala*), especímenes de la fauna silvestre, que, de acuerdo con el informe de la Policía, tenía en su poder, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en el **Artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015**, el cual establece:

**Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento.** El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

**c. Respecto a la determinación de responsabilidad.**

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que frente a la determinación de responsabilidad la ley 1333 de 2009 establece: "**Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**Parágrafo 1.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**Parágrafo 2.** Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010, contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015, El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor".

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

##### a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

El señor ESMARAGDO DE JESUS RAMIREZ, fue sorprendido en flagrancia por la Policía Nacional, el día 26 de enero del 2022, en el Municipio de San Luis sector la Tebaida, con

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancionatorio ambiental

Vigencia desde:  
13-Jun-19

F-GJ-75/V.07



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Comare



@comare



comare



Comare

coordenadas N:5°59'45.5 W:75°1'2.35", cuando tenía en su posesión, tres (03) Guacamayas Bandera (*Ara macan*) y una Lora (*Amazona ochrocephala*), tal como se indica en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°0193791, con radicado N°CE-02785-2022 del día 17 de febrero del 2022, y que, de acuerdo con el informe de la Policía Nacional, no contaba con el respectivo permiso y/o autorización que ampare la tenencia de los especímenes de la fauna silvestre, el que debe ser expedido por la autoridad ambiental competente, para lo cual, técnicos de esta Corporación, corroboraron los datos antes citados.

#### **Del caso en concreto.**

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N°0193791, con radicado N°CE-02785-2022 del día 17 de febrero del 2022, se puede evidenciar que el señor ESMARAGDO DE JESUS RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.352.056, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por tanto, para este Despacho, se configurarán los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que, por lo mencionado anteriormente, se formulará pliego de cargos a el señor ESMARAGDO DE JESUS RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.352.056.

#### **PRUEBAS**

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna N°0193791, con radicado N°CE-02785-2022 del día 17 de febrero del 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente PLIEGO DE CARGOS** al señor ESMARAGDO DE JESUS RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.352.056, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

- **CARGO ÚNICO:** Tener en su posesión especímenes de la fauna silvestre, consistentes en tres (03) Guacamayas Bandera (*Ara macan*) y una Lora (*Amazona ochrocephala*), en el Municipio de San Luis sector la Tebaida, con coordenadas N:5°59'45.5 W:75°1'2.35", sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la

autoridad ambiental competente, hecho evidenciado mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N°0193791, con radicado N°CE-02785-2022 del día 17 de febrero del 2022. Actuando así, en contravención con lo establecido en el **Artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** al señor **ESMARAGDO DE JESUS RAMIREZ**, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

**PARÁGRAFO:** Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**ARTICULO TERCERO:** Informar al investigado, que el expediente donde reposa la investigación podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede principal ubicada en el municipio de El Santuario, en horario de lunes a viernes entre las 8 a.m. y 4 p.m.


**PARÁGRAFO:** Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 6045461616 exp 162.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor **ESMARAGDO DE JESUS RAMIREZ**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: N°056603539663  
Fecha: 25/08/2022  
Proyectó: Alexandra Muñoz Q.  
Revisó: German Vásquez  
Dependencia: Bosques y Biodiversidad